



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-PRD-025/2019 y ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a nueve de enero de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado al rubro, promovido por Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y Humberto Lugo Salgado representante suplente del **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, en contra del Acuerdo **IEEH/CG/048/2019**, por el que *“SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS 84 CONSEJOS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”*.

GLOSARIO

Actor (1):	Partido de la Revolución Democrática.
Actor (2):	Partido Político MORENA.
Acuerdo:	Acuerdo IEEH/CG/048/2019 por el que se aprueba el nombramiento de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los 84 consejos municipales para el proceso electoral local 2019-2020.

Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución Política:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I.- ANTECEDENTES

1. Aprobación de convocatoria. En fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEH/CG/022/2019, el Consejo General del Instituto Estatal aprobó la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en la selección de consejeras y consejeros municipales para el proceso 2019-2020.

2. Acto impugnado. Con fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal emitió el acuerdo IEEH/CG/048/209, por el que se aprueba el nombramiento de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los 84 consejos municipales para el proceso electoral local 2019-2020.

II.- TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1.- Demanda. Con fecha diecisiete de diciembre del año en dos mil diecinueve, el representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y el representante suplente del **PARTIDO POLÍTICO MORENA** promovieron recursos de apelación, presentando sus demandas ante la oficialía de partes del Instituto Estatal.

2.- Recepción del medio de impugnación. El veintiuno de diciembre del dos mil diecinueve, fueron enviados los oficios IEEH/SE/DEJ/157/2019 y

IEEH/SE/DEJ/160/2019, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; mediante el cual remitió recursos de apelación, cédulas de notificación a terceros, avisos de interposición, cédulas de retiro e informes circunstanciados.

3.- Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios impugnativos identificados con el número *TEEH-RAP-PRD-025/2019* y *TEEH-RAP-026/2019*, ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

4.- Radicación y Acumulación. En data veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve, se ordenó radicar en esta ponencia el expediente en el que se actúa, y se tuvo por señalado domicilio y profesionistas autorizados para oír y recibir notificaciones, así como por recibidos los informes circunstanciados, y demás anexos rendidos por la autoridad señalada como responsable; y en virtud que del análisis que integra el expediente del recurso de apelación identificado con el número *TEEH-RAP-026/2019*, se advirtió que existe conexidad de la causa con el expediente *TEEH-RAP-PRD-025/2019*, por lo que se decretó la acumulación del primero de los expedientes mencionados, al expediente *TEEH-RAP-PRD-025/2019*, por ser éste el más antiguo, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

5.- Admisión y Apertura. Mediante proveído de fecha dos de enero del año dos mil veinte, la Magistrada instructora admitió y ordenó abrir instrucción de los medios de impugnación, tendiéndose como ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por los accionantes.

6.- Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha ocho de enero del año en curso, se tuvo por cerrado del periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24

fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Estatal; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo y 1 ,2 , 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; por tratarse de recursos de apelación, promovidos por partidos políticos a través de sus representantes legítimos, en contra del Acuerdo *IEEH/CG/048/2019*, por el que se aprueba el nombramiento de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los 84 consejos municipales para el proceso electoral 2019-2020. En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del recurso interpuesto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO PARCIAL. Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, es deber de este Tribunal Electoral determinar si se actualizan causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 354 del Código Electoral¹, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis del sobreseimiento, terminaría anticipadamente con el presente procedimiento e impediría a este órgano jurisdiccional el pronunciamiento que decida sobre el fondo de los agravios expresados.

Sin embargo, antes de entrar al mencionado análisis, es importante precisar el acto que le causa agravio al Actor (2), por lo que se destaca lo siguiente:

*“La responsable no consulto los padrones de candidatos registrados en procesos anteriores, en específico de **David Faustino Lara**, consejero municipal aprobado en Huazalingo, Hidalgo, violando con ello los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, ya que este incumple con los requisitos de elegibilidad”, (SIC)*

Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;
- III. Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código;
- y IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político - electorales.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI.²

Lo anterior, en razón, a que en fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecinueve, **David Faustino Lara**³ ingresó escrito dirigido a la Lic. Guillermina Vázquez Benítez, en el cual **presentó su renuncia** con carácter irrevocable al cargo de Consejero Electoral Municipal Propietario del municipio de Huazalingo, Hidalgo, mismo que fue debidamente **ratificado**, mediante acta circunstanciada de ratificación de renuncia en fecha veintidós del mes y año ya mencionados, ante el Licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal.

Dichos documentos fueron remitidos a este órgano jurisdiccional mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/162/2019, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve; medios de prueba que al ser expedidos por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, se les otorga valor pleno de conformidad con lo estipulado por el artículo 357 fracción I, inciso b)⁴ y 361.

En ese sentido, si David Faustino Lara, presentó ante la responsable escrito de renuncia y posteriormente ratifica ante la mencionada autoridad dicha renuncia, se tiene la certeza de que, quien plasmó la firma en el mencionado escrito de renuncia fue efectivamente David Faustino Lara y que su voluntad es, no continuar con el cargo de consejero municipal en el municipio de Huazalingo, Hidalgo.

Y toda vez, que la responsable levantó la presente acta, para perfeccionar el acto de ratificación para que surtiera los efectos legales conducentes, en consecuencia deja de tener efectos la aprobación y designación de **David Faustino Lara** como consejero municipal.

Luego entonces, la cesación de los efectos se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas

² Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se deschararán de plano, en los siguientes casos:

VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos;

³ Lo resaltado es propio.

⁴ Artículo 357. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba: b. Las actas de la sesión de los órganos electorales o los expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia;

vuelvan al estado que tenían antes de la aprobación y designación de consejeras y consejeros municipales.

Razón por la cual, al faltar materia del proceso, impide el estudio de fondo, por cuanto hace a la designación de **David Faustino Lara**, como consejero electoral municipal de Huazalingo, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020.

Ahora bien, por cuanto hace a los demás agravios expresados por Humberto Lugo Salgado, en su calidad de representante suplente del partido político MORENA, así como los agravios esgrimidos por Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, se continúa con el estudio de fondo los mismos.

TERCERO. PROCEDENCIA. De conformidad con los artículos 351, 352 y 400 del Código Electoral, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, como a continuación se realiza.

Forma. Se advierte de las constancias procesales, que los recursos de apelación fueron presentados por escrito, consta el nombre de los actores, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia las firmas autógrafas de quienes promueven.

Oportunidad. Este requisito se colma, dado que el medio de impugnación fue presentado, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 351 del Código Electoral,⁵ es decir, el día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve.

Cabe precisar que en el presente asunto, el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral, esto es, el día trece de diciembre del año dos mil diecinueve, en razón que el acuerdo fue emitido por la responsable el día doce del mes y año en curso; y el mismo concluye después de iniciado el proceso electoral, el día dieciocho del mes y año ya señalado; es por ello que de conformidad con la jurisprudencia 21/201, deben computarse los días hábiles, pues la

⁵ **Artículo 351** del Código Electoral.- Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir⁶, motivo por el cual, los días hábiles para la interposición de los medios de impugnación son los días viernes trece, lunes dieciséis, martes diecisiete y miércoles dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve; tal y como se explica de manera gráfica en el siguiente cuadro:

PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN: 4 DÍAS ART. 352. CÓDIGO ELECTORAL.						
JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES
12	13	14	15	16	17	18
EMISIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO	DÍA HÁBIL 1	DÍA INHÁBIL	INICIO DEL PROCESO ELECTORAL DÍA INHABIL	DÍA HÁBIL 2	FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN DÍA HÁBIL 3	FENECE PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DÍA HÁBIL 4

Legitimación y personería. El **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **EL PARTIDO POLÍTICO MORENA** cuentan con legitimación para promover los recursos de apelación que se resuelven, toda vez que se trata de partidos políticos que cuestionan actos emitidos por la autoridad electoral. De igual modo **RICARDO GÓMEZ MORENO** y **HUMBERTO LUGO SALGADO** tienen acreditada su personería en su calidad de representante propietario y representante suplente respectivamente, ante el Órgano Electoral responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 402 fracción I, del Código Electoral.⁷

Como se desprende de las copias certificadas de los nombramientos respectivos, adjuntas al escrito de las demandas, en las que consta que **RICARDO GÓMEZ MORENO** y **HUMBERTO LUGO SALGADO** son

⁶ Con apoyo en el criterio jurisprudencial 21/2012, de rubro: "**PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL**".- De la interpretación sistemática de los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable; que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles. En ese sentido, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir.

⁷ Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso: I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos

representante propietario y representante suplente respectivamente de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, ante el Instituto Estatal.

Dichas copias certificadas constituyen documentales públicas que, de conformidad con los artículos 357 fracción I inciso b) y 361 fracción I del Código Electoral, cuentan con un valor probatorio pleno, por lo que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Interés jurídico. Del mismo modo, se satisface el supuesto del artículo 400 fracción III del Código Electoral, en virtud de que los partidos políticos apelantes cuentan con interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General, ya que estos pueden deducir acciones en defensa del interés público, para impugnar actos o resoluciones del Instituto Estatal, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender en el desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.⁸

Definitividad. Se tiene por cumplimentado tal requisito, dado que los partidos recurrentes no están obligados a agotar instancia previa para interponer el presente recurso de apelación.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

⁸ Como criterio orientador véase la jurisprudencia 15/2000 al rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

En ese tenor el Actor (2) expone:

“Que la autoridad responsable violo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, ya que con las designaciones de los consejeros electorales no se garantiza la equidad en la contienda, poniendo en riesgo su actuar en los órganos desconcentrados del IEEH, al tener vínculos y preferencia con partidos políticos.(SIC)

La responsable debió consultar los padrones de afiliados de los partidos políticos (PRI), y de representantes de partidos registrados en procesos anteriores, para evitar que ocupen los cargos de consejeras y consejeros municipales ciudadanos que tengan vínculos partidistas que favorezcan o sean parciales en sus criterios con algún partido político”.

Lo anterior, toda vez que en Tepeji del Río, Hidalgo, la responsable aprobó a un consejero que fungió como representante del PRI en el proceso electoral 2015-2016.

Por su parte el actor RICARDO GÓMEZ MORENO refiere:

“La falta de legalidad en el acuerdo que impugna, toda vez que el Consejo General en lo que respecta a BERNABÉ SÁNCHEZ CORONEL incumple con lo dispuesto en la base PRIMERA inciso h) de la convocatoria aprobada por la responsable, mediante acuerdo IEEH/CG/022/2019, en fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en la selección de consejeras y consejeros municipales, ya que el antes mencionado ha venido ocupando la titularidad de la Secretaría de Atención Ciudadana del Municipio de Yahualica, Hidalgo apareciendo en diversos actos políticos organizados por la Presidencia Municipal durante el periodo de entrevistas que calendarizó la propia autoridad responsable”.

2. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

a) En su informe circunstanciado rendido mediante oficio IEEH/SE/DEJ/158/2019, en referencia al recurso de apelación promovido por Humberto Lugo Salgado, el Instituto Estatal señaló los siguientes argumentos:

No es dable aceptar lo aducido por el impugnante dado que la normatividad local no contempla impedimento alguno para que las y los ciudadanos militantes de un partido político puedan participar y ser designados como consejeras y consejeros electorales municipales.

Sostener lo contrario vulneraría el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/2010, razón por la cual este Instituto Electoral aprobó la designación de las personas listadas en el medio impugnativo del actor.

Aunado a que la resolución SUP-JDC-2630/2014 señalo y asentó que la militancia partidista no constituye un impedimento para poder ser consejero electoral de un organismo público local, lo cual se adecua con las consejerías electorales en un órgano desconcentrado de un mismo OPLE.

Respecto a la designación de Aurelio Casillas González el impugnante pasa por desapercibido que el haber fungido como representante de partido político en un determinado proceso electoral no configura un impedimento.

Por lo que, la designación de Aurelio Casillas González se encuentra apegada al principio de legalidad al no haber formado, ni formar parte de alguna dirigencia del PRI. En consecuencia no se vulnera la base PRIMERA inciso f) de la Convocatoria relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales municipales.

b) En el informe circunstanciado rendido mediante oficio IEEH/SE/DEJ/158/2019, en atención al recurso de apelación promovido por Ricardo Gómez Moreno, la autoridad responsable argumentó:

Que del expediente del C. Bernabé Sánchez Coronel no se desprende que este haya manifestado que se desempeñara como titular de la Secretaría de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo.

Además indicó en su solicitud de registro, que su ocupación actual era de recepcionista de la Unidad de Control y Oficios del municipio de Yahualica, Hidalgo, información que fue corroborada a través de la página web institucional del mencionado municipio.

Que el puesto que desempeña Bernabé Sánchez Coronel no configura el impedimento contenido en el inciso h) de la base PRIMERA de la convocatoria, pues no se trata de un puesto alto de dirección ni de titularidad de dependencia del ayuntamiento, sino medio-bajo, que dada la naturaleza jurídica y funciones del cargo en cuestión no afecta la autonomía para el desarrollo de las funciones que deberá desempeñar como Consejero Electoral Municipal.

3.- FIJACIÓN DE LA LITIS

La cuestión por dilucidar, consiste en determinar si la responsable cumple con los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, al aprobar el nombramiento de las consejeras y consejeros que los impugnantes refieren en sus escritos respectivos.

4.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

El relativo a que la autoridad responsable violó los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, con las designaciones de los consejeros

electorales, por ser militantes del PRI, mismos que a continuación se enlistan:

MUNICIPIO	CIUDADANO	OBSERVACIÓN
Acatlán	Ariana Elizalde Mendoza	Militantes del PRI
Acaxochitlan	Salvador Galindo Hernández	
	Dayana Grisel Larios Ibarra	
Agua Blanca	Guillermo Soto Rodríguez	
Alfajayucan	Francisca Benítez García	
	Lizbeth Justo Olguín	
Almoloya	Leonardo Sauza Ávila	
Apan	Alejandro Curiel Juárez	
Atlapexco	Reyna Beatriz Delgadillo Guzmán	
Atotonilco de Tula	Gustavo López Hernández	
Chapulhuacan	Ma. Mariquita Medina Melo	
El Arenal	Gloria Hernández Zamorano	
Emiliano Zapata	Silvestre Hernández Cárdenas	
Francisco I. Madero	Enrique Castillo Ramírez	
Huasca	José Roberto Hernández Hernández	
	Enrique Rubén Montiel Ángeles	
Ixmiquilpan	Armando Vigueras Maldonado	
Jacala	Yareli Hernández Martínez	
Jaltocan	Susana Martínez Hernández	
	María Hernández Hernández	
La Misión	Servando González Ortiz	
	Karina González Gutiérrez	
Lolotla	Fátima Lizeth Sánchez Badillo	
Metepec	Rosa Isela Benítez Jiménez	
Mineral del Monte	Edmundo Oliver Castañeda	
Mineral de la Reforma	María Guadalupe Navarrete Gutiérrez	
	Karina Avelar Martínez	
Nicolás Flores	Yzmenya Simón Fabela	
Pacula	Laura del Carmen González Corona	
Progreso	Dulce Pamela Cano Rendón	
San Agustín Metzquititlan	Ana Karen Pelcastre Martínez	
San Bartolo Tutotepec	Rene Juan Martínez Parra	
San Felipe Orizatlán	Edmundo Castillo Azuara	
San Salvador	Rutilo Mera Hernández	
	Juan Martínez Hernández	
Santiago Tulantepec	Fernando Misael Soto Ocadiz	
	María Guadalupe Reyes Tenorio	
Singuilucan	José Alejandro Olvera Godínez	
Tecozautla	Griselda Gómez García	
Tenango de Doria	Nives Yadira Austria Monroy	
Tepehuacan	Glaflira Alonso Hernández	
Tepetitlán	Arely Martínez Falcón	
	María de Lourdes Zaragoza Rodríguez	
Tetepango	Yamilet Sánchez Monroy	
Tlanchinol	Lauro Arteaga Guillermo	
	Martha Abrego Hernández	
Tlaxcoapan	Maira Lorena Jiménez Pérez	
Tula de Allende	Luis Fernando Mata Morales	

Xochiatipan	Carlos Hernández Hernández	
Zacualtipán	Juan Ruíz García	
	Eduardo Cerecedo Vargas	
Zapotlán	Israel Martínez Olvera	
	Antonio de Jesús Maldonado González	

Por lo que, a su decir, no se garantiza la equidad en la contienda, situando en riesgo el actuar de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, al tener vínculos y preferencia con partidos políticos, ya que debió consultar los padrones de afiliados de los partidos políticos⁹, para evitar que ocupen los cargos de consejeras y consejeros municipales aquellas personas que tengan vínculos partidistas que favorezcan o sean parciales en sus criterios con algún partido político.

En ese sentido dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

La fracción V del artículo 41 de la Constitución Política establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución, a su vez en el apartado A del artículo antes citado precisa que los principios rectores de dicho instituto serán el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.¹⁰

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 fracción III de la Constitución Estatal, corresponde al Instituto Estatal Electoral la organización de las elecciones y observar los mismos principios de conformidad con la Constitución Política¹¹.

⁹ Del Partido Revolucionario Institucional

¹⁰ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. **Fracción V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. **Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

¹¹ Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental. Fracción III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

A su vez el numeral 47 del Código Electoral señala que: el Instituto Estatal es autoridad en materia electoral y que el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Al respecto, en fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, la autoridad responsable aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en ocupar los cargos de consejera o consejero electoral de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral 2019-2020 y en la BASE PRIMERA se contemplaron los requisitos de elegibilidad para ser consejera o consejero electoral municipal, siendo los siguientes:

- a)** Contar con la ciudadanía mexicana, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c)** No haber recibido condena por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- d)** Ser originario(a) del Estado de Hidalgo o contar con residencia efectiva de por lo menos dos años anteriores a su designación en el municipio por el que se postula, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- e)** No haber sido registrado(a) como candidato(a) ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- f)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún Partido Político en los cuatro años anteriores a la designación;
- g)** No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier Institución Pública Federal o Local;
- h)** No haberse desempeñado durante los cuatro años anteriores inmediatos a la publicación de la presente convocatoria como Titular de Secretaría o

Dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las Entidades Federativas, Subsecretario(a) u Oficial Mayor en la Administración Pública de cualquier nivel de gobierno. No ocupar la Jefatura de Gobierno, Gubernatura, Secretaría de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o Titular de Dependencia de los Ayuntamientos.

En tal sentido, si bien no existe una prohibición en la normativa electoral, de que **militantes** de un partido político puedan participar y ser designados como consejeras y consejeros electorales municipales, ni en dicha convocatoria se contempló esa circunstancia, tal situación, no impide a la autoridad responsable realizar un análisis individual y en conjunto de los aspirantes a consejeras y consejeros para integrar los consejos municipales para el proceso electoral local 2019-2020 con **militancia partidista**, ya que se estima que uno de los valores jurídicos que deben de observarse en este tipo de nombramientos es la **imparcialidad**.¹²

Máxime, que este principio es entendido como la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien, que permite juzgar con rectitud, lo cual garantiza el desempeño de las funciones de un órgano de manera libre y sin injerencia de ningún tipo.¹³

Es decir, dicho principio está orientado a asegurar la autonomía de los órganos desconcentrados, encargados de organizar las elecciones locales del Estado de Hidalgo 2019-2020, lo que implica que sus decisiones dentro del proceso electoral, las emitan personas designadas con estricto apego a la normatividad aplicable, sin someterse a ideologías, indicaciones, sugerencias o insinuaciones de personas u organismos con las que guarden alguna relación de afinidad política o vínculo partidista, ya que dicho vínculo, implica un apego a ideales y principios que están relacionados con una opción política.

En ese orden de ideas, la militancia partidista cobra especial relevancia al momento de designar a las y los consejeros para integrar los consejos municipales en el proceso electoral local 2019-2020, lo anterior, para

¹² 41 fracción V apartado A, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, 24 fracción III Constitución Local y artículo 47 segundo párrafo del Código Electoral

¹³ SUP-JRC-25/2007

garantizar la neutralidad e imparcialidad de los mencionados consejeros y consejeras municipales.

Ahora bien, retomando al agravio del actor (2), referente a que la autoridad responsable violó los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, al no consultar el padrón de afiliados del PRI,¹⁴ para evitar que se ocupen cargos que tengan vínculos que favorezcan a algún partido político, o sean parciales en sus criterios, dicha apreciación es incorrecta, ya que el actor (2) no aportó pruebas pertinentes para demostrar que en la integración de consejeras y consejeros municipales existen militantes del PRI.

Si bien, ofrece la prueba técnica, consistente en la consulta de la liga donde aparece el padrón de afiliados del INE, al PRI, ésta, por sí sola, como una fuente de información indirecta¹⁵, no es idónea para acreditar que un ciudadano cuyo nombre aparezca en ese padrón, efectivamente es militante de cierto partido político, tal y como se interpretó mediante la Jurisprudencia 1/2015, con rubro: **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN**¹⁶ ya que en dichos padrones no se desprende la voluntad ciudadana de afiliarse libre e individualmente a un partido político.

Por lo que, dicha prueba técnica aportada por el actor (2) en términos de los artículos 357 fracción III del Código Electoral, tiene valor de indicio al no estar administrada con los demás elementos del expediente u otros medios de prueba que no dejen dudas sobre la verdad de los hechos¹⁷.

¹⁴ Partido Revolucionario Institucional

¹⁵ Consultable en el link: <https://www.ine.mx/actores-politicos-nacionales/padron-afiliados/>;

¹⁶ Criterio orientador que se sustenta en la Jurisprudencia 1/2015, con rubro: **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente.

¹⁷ Véase la tesis de Jurisprudencia 4/2014, con el rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden

Por lo tanto, para tener por acreditada la mencionada militancia deben de existir otros elementos objetivos que generen convicción a efecto de confirmar que dichos ciudadanos sean militantes de determinado partido político y, en segundo lugar, que exista una presunción de parcialidad, que ponga en riesgo el desempeño de los consejos municipales.

Lo anterior es así, porque las pruebas son un elemento esencial del juicio, necesario para demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones y por otra parte la verdad de sus afirmaciones¹⁸.

Adicionalmente, si bien es cierto es un principio de prueba lo relativo al padrón del PRI, lo cual, ordinariamente implicaría formular requerimientos o diligencias, ciertamente no modificaría la conclusión sobre el incumplimiento de un requisito para ocupar el cargo de consejo municipal electoral pues como se ha señalado la militancia partidista no constituye un impedimento legal para ejercer dicha función.

Lo anterior es importante, dado que uno de los derechos fundamentales en materia electoral para la ciudadanía es, precisamente, ocupar cargos dentro de las instituciones electorales¹⁹, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones legales para tal efecto; por tanto, si la norma no dispone de manera expresa la prohibición de ser militante de un partido político para ocupar dicho cargo, entonces carece de razón la parte actora cuando afirma que se debe revocar los nombramientos controvertidos.

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹⁸ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Primera Edición, Página. 371.

¹⁹ Artículo 41. Constitución Federal. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente.

SEGUNDO AGRAVIO

Respecto a que la responsable debió consultar los padrones de representantes de partido registrados en procesos anteriores, para evitar que Aurelio Casillas González ocupe cargo de consejero municipal, ya que en el proceso electoral 2015-2016, fue representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; lo que vulnera los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad; resultando dicho agravio **INFUNDADO** por los motivos siguientes:

El artículo 41 de la Constitución Política, establece que las elecciones son una función estatal realizada a través de un organismo público autónomo denominado INE, en cuya integración participan el poder legislativo de la unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, destacándose en el ejercicio de esa función estatal los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De acuerdo con los artículos 34, 35, 36, 61, 65 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE funcionará con un Consejo General, que es el órgano superior de dirección del Instituto, conformado por **representantes de los partidos políticos.**²⁰

En ese sentido, la Constitución Estatal precisa que las elecciones estatales y municipales se realizarán a través del Instituto Estatal, observando los principios rectores antes citados y contará con un consejo electoral que se integra entre otros, con representantes de partidos políticos.²¹

²⁰ Artículo 34 de la Ley General de Medios e Instituciones Electorales 1. Los órganos centrales del Instituto son: a) El Consejo General; b) La Presidencia del Consejo General; Artículo 34 de la Ley General de Medios e Instituciones Electorales 1. Los órganos centrales del Instituto son: a) El Consejo General b) La Presidencia del Consejo General; c) La Junta General Ejecutiva, y d) La Secretaría Ejecutiva. Artículo 61 de la Ley General de Medios e Instituciones Electorales 1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas b) El vocal ejecutivo, c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal. Artículo 65 de la Ley General de Medios e Instituciones Electorales 1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: **a)** La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; **b)** El vocal ejecutivo, y **c)** El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

²¹ Artículo 24 de la Constitución Local. La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental. Fracción III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo; los representantes de los partidos políticos y el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado, con derecho a voz.

De acuerdo con el Código Electoral, el Instituto Estatal contará con un órgano desconcentrado denominado consejo distrital o municipal y se integrará con tres consejeros electorales y un representante por cada partido político.²²

Ahora bien, es un hecho notorio²³ que AURELIO CASILLAS GONZÁLEZ, persona designada como consejero municipal en el municipio de Tepeji del Río, para el proceso electoral 2019-2020, fue representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; en el proceso electoral 2015-2016, tal y como consta en la resolución con número de expediente *TEEH-PES-033/2016*, emitida por este Tribunal Electoral.

Referente a la **parcialidad** aludida con la que se podría conducir AURELIO CASILLAS GONZÁLEZ en la integración del órgano electoral desconcentrado al que fue designado; ya que como se ha establecido en el marco normativo del presente agravio, en el sistema electoral mexicano, el derecho de los partidos políticos para nombrar un representante ante la autoridad administrativa electoral tiene como finalidad el de cumplir un papel en la organización de la elección, de tal manera que sus representantes cuentan con derecho a voz, además de ser convocados a las sesiones, recibir información suficiente, formular propuestas y poder participar en el debate, con voz en las mismas.²⁴

La función principal que desarrollan los representantes partidistas ante los órganos electorales es intervenir en representación y defensa de los intereses de su fuerza política y acordar lo conducente, en aquellos actos que inciden de manera trascendental en el proceso electoral de que se trate.

De ahí que, la autoridad responsable resulta **obligada** a analizar los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad al momento de designar a

²² en el Artículo 82 de la Constitución Local. En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Distrital o Municipal Electoral, que se integrará con: Fracción I: Tres Consejeros Electorales propietarios, los que contarán con voz y voto y tres Consejeros suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de los Consejeros Electorales propietarios; Fracción II: Un Representante por cada partido político y, en su caso, un Representante por cada candidato independiente con registro, únicamente con voz, que deberá ser acreditado por el Representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por cada Representante propietario se acreditará un suplente.

²³ Artículo 322 del Código Electoral que a la letra dice: Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

²⁴ Criterio adoptado en la sentencia SUP-RAP-92/2014.

Aurelio Casillas González, a efecto de que no se vulneren los mismos, para asegurar la plena autonomía de los órganos encargados de la organización del proceso electoral local 2019-2020.

El ser militante o el haber fungido como representante de determinado partido político, no excluye por sí, la posibilidad de integrar órganos ciudadanos, ya que, en el derecho positivo electoral, el haber sido representante de determinado partido político no se configura como un impedimento para poder fungir como consejero municipal, es decir dicha prohibición debe tener origen en la ley.

Sin embargo, cuando se presenta el caso de que compitan para consejeros municipales, ciudadanos que no se deslindan de su militancia o cargo que se les atribuye, se impone una condición de hecho al órgano electoral encargado de realizar la elección de consejeras y consejeros de motivar en forma particular las razones que imperan para inclinarse sobre un candidato con militancia o representación partidista, ante un candidato sin militancia o cargo anterior de representación²⁵.

Y de la lectura del escrito de demanda presentado por el actor (2), se aprecia que omitió expresar argumentos dirigidos a controvertir las razones por las que la responsable designó a Aurelio Casillas González como consejero municipal de Tepeji del Río, Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020 y que además dichos señalamientos son genéricos, al no enunciar o solicitar se realice:

- 1.- Un análisis de la idoneidad del cargo de Aurelio Casillas González.
- 2.- Un estudio comparativo entre los aspirantes con militancia partidista, aspirantes con cargos de representación de determinado partido político; y con aspirantes sin inclinación partidista
- 3.- Ofrecer otros medios de prueba para acreditar que se vulnera el principio de legalidad, imparcialidad y que no se garantiza la equidad de la contienda con el nombramiento de Aurelio Casillas González.
- 4.- Un análisis de la Recepción de solicitudes de inscripción de aspirantes.
- 5.- Análisis de la integración de expedientes de los aspirantes.
- 6.- Análisis de la valoración curricular y entrevistas
- 7.- Análisis de individual de cada candidato.
- 8.- Análisis de la elaboración de las listas propuestas.
- 9.- Análisis de la aprobación de las propuestas definitivas.

²⁵ Véase juicio SM-JRC-0002/2016.

De ahí que, este Tribunal Electoral se encuentre impedido para suplir los agravios del actor 2,²⁶ ya que, conforme a la disposición en cita, la suplencia de la queja establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente.
- b) Que existan hechos.
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Ahora bien, la Real Academia Española, define suplir como;²⁷

- 1. tr. Cumplir o integrar lo que falta en algo.
- 2. tr. Reemplazar, sustituir algo por otra cosa.

Lo que no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al actor, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos.

Ante ello, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, para que este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en la posibilidad de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.²⁸

Luego entonces, por lo antes señalado no obliga a este Tribunal Electoral suplir la existencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de hechos que se exponen de manera específica en la argumentación

²⁶ Artículo 368 del Código Electoral. Al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

²⁷ <https://dle.rae.es/suplir>

²⁸ Véase tesis de jurisprudencia 3/2000, con el rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

correspondiente; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varié el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.

Por ello, resulta ineficaz el motivo de inconformidad referente a que la responsable vulneró los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad con la designación de Aurelio Casillas González como consejero electoral municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, al no consultar los padrones de representantes de partidos en procesos anteriores, toda vez que este Tribunal Electoral no cuenta con elementos objetivos que permitan establecer que se vulneran los principios rectores antes citados y por ende una inequidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, determinar que la sola condición de haber fungido como representante partidista en un proceso electoral anterior o ser militante de determinado partido político genera la presunción de parcialidad en su actuar, sin contar como ya se mencionó con otros elementos objetivos que acrediten dicha situación, implicaría establecer una restricción no prevista en la ley electoral.

Sin embargo, esto no impide que, una vez en el desempeño de sus funciones pueda cuestionarse la imparcialidad de Aurelio Casillas González como consejero electoral municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, en caso de advertir que sus acciones impliquen la inobservancia de los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

TERCER AGRAVIO

Finalmente, respecto del agravio expuesto por el Actor (1), referente a “la falta de legalidad” en el acuerdo que impugna, deviene **INFUNDADO** por lo siguiente:

El actor (1) afirma en su escrito inicial que BERNABE SANCHEZ CORONEL, a su decir, *venía ocupando la titularidad de la Secretaria de Atención Ciudadana de Yahualica, Hidalgo; y que por esa razón no cumple con las disposiciones constitucionales y reglamentarias, para poder fungir como consejero electoral municipal en el Municipio de Yahualica, Hidalgo.*

Violando con ello la Base primera **inciso h)** de la convocatoria aprobada por la responsable, para la integración de los consejos municipales, para el proceso electoral local 2019-2020; la cual, para el caso particular establece:

“A las ciudadanas y ciudadanos originarios y residentes del Estado de Hidalgo interesados en participar en el procedimiento de selección de Consejeras o Consejeros Electorales, para la integración de los 84 Consejos Municipales, en la que además se atenderán los criterios de paridad de género y diversidad cultural, quienes tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Local 2019-2020 cuya jornada electoral se celebrará el domingo 7 de junio de 2020 en el que habrá de renovarse a las y los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

BASES PRIMERA. De los requisitos de elegibilidad para ser Consejera o Consejero Electoral Municipal. La ciudadanía que desee formar parte de los Consejos Municipales, deberá reunir los siguientes requisitos”:

h) “No haberse desempeñado durante los cuatro años anteriores inmediatos a la publicación de la presente convocatoria como Titular de Secretaría o Dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las Entidades Federativas, Subsecretario(a) u Oficial Mayor en la Administración Pública de cualquier nivel de gobierno. No ocupar la Jefatura de Gobierno, Gubernatura, Secretaría de Gobierno o su

equivalente a nivel local. No ser presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o **Titular de Dependencia de los Ayuntamientos**".

Y dicha afirmación, pretende sustentarla con el ofrecimiento de la documental pública consistente en el acuse de recibo de la solicitud presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Hidalgo con número de folio 01064819, donde se solicitó el organigrama interno del Municipio de Yahulica, Hidalgo, para acreditar que al momento de presentar su solicitud como consejero municipal era parte del ayuntamiento de Yahualica.

Así también, con la documental pública consistente en el acuse de recibo de la solicitud presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Hidalgo, con número de folio 01064619, respecto de los sueldos del ayuntamiento antes mencionado.

Sin embargo, es importante mencionar que dicha información no fue remitida a este Tribunal Electoral, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.

Por lo que, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional contara con mayores elementos de convicción para resolver el presente disenso, y atendiendo al principio de exhaustividad, se requirió al presidente municipal de Yahualica, Hidalgo, para que remitiera la siguiente información:

1.- Si Bernabé Sánchez Coronel es trabajador del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, dentro de la administración municipal 2016-2020 y en caso el puesto (s) que ha ocupado a la fecha, remitiendo para tal efecto el organigrama interno.

2.- Informe el nombre de las personas que han fungido como titulares de la Secretaría de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo durante la administración municipal 2016-2020.

3.- Remita la nómina de la persona que ha fungido como titular de la Secretaría de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo durante la administración municipal 2016-2020.

De igual modo, posteriormente, se le requirió para remitiera la siguiente documentación:

1.- La nómina timbrada, donde se desprenda el nombre, cargo y sueldo de los trabajadores del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, durante la administración municipal 2016-2020; o en su defecto el reporte general del sistema digital mediante el cual timbran la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, donde constara los datos antes mencionados, en el presente párrafo.

En tal sentido, la apreciación del actor (1) es incorrecta, toda vez que de las documentales señaladas en los párrafos que anteceden se desprende que Bernabé Sánchez Coronel, en efecto, es trabajador del Municipio de Yahualica, Hidalgo, desde el cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, **desempeñándose como recepcionista y oficial de partes, adscrito a la Unidad de Apoyo del Presidente Municipal, cuyo titular es el L.A. Fermín Sánchez Montiel**; tal y como lo precisa el Presidente Municipal de Yahualica, Hidalgo, Eustorgio Hernández Morales, en el oficio número PA/YAH/15/19, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve.

Además, en ese mismo oficio se informa a este Tribunal Electoral que en la Presidencia Municipal de Yahualica, no cuentan con una Secretaría de Atención Ciudadana y para demostrar lo anterior, se anexa copia certificada de Organigrama General Municipal de Yahualica, Hidalgo; de la cual se puede apreciar que efectivamente no existe dentro del organigrama del municipio mencionado la Secretaria de Atención Ciudadana de Yahualica, Hidalgo, que a decir del actor existe y es titular BERNABÉ SÁNCHEZ CORONEL.

Aunado a lo anterior, del desahogo de la prueba técnica, consistente en el disco compacto certificado realizado por la Secretaria de Acuerdos, se determina que, contiene cuatro carpetas de los años dos mil dieciséis, dos

mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve con un total de ciento sesenta y un archivos de los reportes quincenales del sistema de nómina del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, del periodo comprendido del cinco de septiembre del dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.

Medio de Prueba remitido a este Órgano Jurisdiccional por el C. Eustorgio Hernández Morales Presidente Municipal del multicitado Municipio, mediante oficio *PM/YAH/01/2020*, en fecha seis de enero del dos mil veinte, se obtiene la siguiente información:

BERNABÉ SÁNCHEZ CORONEL ostenta el cargo de Recepcionista y Oficialía de Partes, desde el día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, percibiendo un sueldo de dos mil doscientos pesos 00/100 M.N. a tres mil quinientos pesos 00/100 M.N. quincenales.

Probanzas que, al ser concatenadas entre sí, tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido y autenticidad están reconocidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 323 fracción I y 324 del Código Electoral.²⁹

Las cuales, generan convicción a este Tribunal Electoral, al advertirse que, Bernabé Sánchez Coronel cumple con los requisitos de elegibilidad para poder fungir como consejero electoral municipal del municipio de Yahualica, Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020.

Y contrario a lo sostenido por el actor (1), Bernabé Sánchez Coronel de acuerdo a las constancias que obran en autos, no es titular de ninguna dependencia del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, e incluso la dependencia de Atención Ciudadana de la que se afirma existe una titularidad, no está contemplada dentro del organigrama del Municipio de Yahualica, Hidalgo.

²⁹ Artículo 323 del Código Electoral. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; Artículo 324 de la ley antes invocada. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo tanto, la responsable no vulnera el principio de **legalidad** en el acuerdo impugnado, al designar como consejero electoral municipal a Bernabé Sánchez Coronel del Municipio de Yahualica, Hidalgo, ya que su posición laboral, no lo coloca dentro del ámbito de prohibición de la Base Primera **inciso h)** de la convocatoria de selección de Consejeras o Consejeros Electorales, para la integración de los 84 Consejos Municipales del Proceso Local 2019-2020, porque la naturaleza en la designación de Bernabé Sánchez Coronel fue definida por las directrices constitucionales, legales o reglamentarias (convocatoria) existentes para el caso en particular.

Por ende, se determina que, como la autoridad responsable, no viola el principio de legalidad, por lo consiguiente no existen elementos que nos lleven a concluir que el papel que desempeña BERNABÉ SÁNCHEZ CORONEL no será apegado a los estándares de imparcialidad que aduce el actor (1).

En consecuencia, como se ha razonado en el presente agravio, la autoridad responsable actuó conforme a derecho y en observancia a los principios rectores de la función electoral, en el nombramiento de Bernabé Sánchez Coronel como consejero electoral municipal del Municipio de Yahualica, Hidalgo, al haber cumplido este, con los requisitos señalados en la norma rectora del procedimiento de selección.

Ahora bien, respecto al agravio consistente a que "*Bernabé Sánchez Coronel apareció en distintos actos públicos organizados por la Presidencia Municipal durante el periodo de entrevistas que calendarizo la autoridad responsable,*" deviene inoperante, pues se trata de afirmaciones subjetivas y dogmáticas sin sustento documental o factico que permita analizar tal perjuicio a la legislación electoral.

CUARTO. - CONCLUSIÓN.

Con base a lo anterior, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/048/2019, POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LA CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS 84 CONSEJOS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/048/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.